





## Índice

### Actualidad Congreso de los diputados

 Congreso de los Diputados	<p><b>MODIFICACIÓN ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES</b> <b>EXTINCIÓN CONTRATO DE TRABAJO.</b> Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.</p> <p><a href="#">Comparativo</a></p>	<p>[pág. 2]</p>
--	--	-----------------

### Consultas de la DGT

	<p><b>INDEMNIZACIONES EN LA ACTIVIDAD</b> <b>IVA/IRPF.</b> La DGT recuerda la tributación en IRPF e IVA de una indemnización recibida tras el cese de actividad económica</p>	<p>[pág. 4]</p>
	<p><b>AFFECTADOS CARTEL DE CAMIONES</b> <b>IRPF.</b> La DGT aborda la tributación en IRPF de una indemnización percibida por un consultante afectado por el “cártel de camiones”, tras haber cesado su actividad económica en 2008.</p>	<p>[pág. 6]</p>
	<p><b>CUENTAS EN PARTICIPACIÓN</b> <b>IRPF.</b> La DGT aborda la tributación de las cuentas “en participación”.</p>	<p>[pág. 7]</p>

# Actualidad Congreso de los Diputados

## MODIFICACIÓN ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

**EXTINCIÓN CONTRATO DE TRABAJO.** Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.



Fecha: 13/09/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Acceder a BOCG 13/09/2024](#)

### [Comparativo](#)

Se publica en el BOCG el 13 de septiembre de 2024 el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

El Proyecto fue presentado en el Congreso de los Diputados el 26 de julio y calificado el 10 de septiembre, ambos de 2024.

### Modificaciones:

#### Extinción del contrato

(art. primero que modifica el art. 49 del ET)

- se acomete la reforma del artículo 49.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para desvincular el régimen jurídico de la muerte de la persona trabajadora, como causa de extinción del contrato de trabajo, del aplicable a los supuestos de incapacidad permanente.
- En paralelo, se elimina la automaticidad de la extinción del contrato de las personas que acceden a la situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y se condiciona la decisión empresarial a la voluntad de la persona trabajadora y a la posibilidad de adaptar el puesto de trabajo o a la existencia de un puesto de trabajo vacante y disponible acorde con su perfil profesional y compatible con su nueva situación. En definitiva,

la empresa únicamente podrá activar esta causa de despido cuando la adopción de las anteriores medidas suponga una carga excesiva.

**Modificación de la Ley de la Seguridad Social:**

(art. segundo que modifica el art. 174 de la LSS)

- La modificación del artículo primero tiene incidencia directa en la dinámica y efectos de las prestaciones de incapacidad temporal e incapacidad permanente, así como en la transición de una a otra. Por ese motivo resulta necesario, igualmente, la correlativa modificación del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para acompañar su contenido al cambio normativo que se introduce en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Se añade un nuevo apartado 5 con la finalidad de adaptar la dinámica de la prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal y la efectividad de las pensiones de incapacidad permanente total y absoluta o del reconocimiento del complemento de asistencia a tercera persona a las nuevas situaciones derivadas de la referida modificación del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

# Consultas de la DGT

## INDEMNIZACIONES EN LA ACTIVIDAD

### IVA/IRPF. La DGT recuerda la tributación en IRPF e IVA de una indemnización recibida tras el cese de actividad económica



Fecha: 17/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1745-24 de 16/07/2024](#)



#### Descripción de los Hechos:

El consultante, que **cesó en su actividad de transporte de mercancías por carretera en 2022**, fue indemnizado por un fabricante de camiones con el 5% del precio de adquisición de diez camiones más intereses legales, a raíz de una sentencia **judicial de 2023** que condenó a la empresa fabricante por prácticas anticompetitivas. La indemnización y los intereses se ejecutaron provisionalmente tras la sentencia, aunque esta fue recurrida por la parte condenada.

#### Cuestión Planteada:

Tributación de la indemnización y de los intereses recibidos en el IRPF del consultante, considerando que había cesado en su actividad económica en 2022.

#### Contestación:

##### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

##### Condición de empresario o profesional:

El consultante mantiene la condición de empresario a efectos del IVA incluso después de cesar su actividad, ya que los gastos relacionados con la actividad empresarial pueden seguir generando derecho a deducción.

##### Deducción del IVA:

- Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso Fini H (Sentencia de 3 de marzo de 2005), se permite deducir el IVA soportado en gastos directamente relacionados con la actividad económica, aunque haya cesado la actividad principal, siempre que no haya intención fraudulenta.
- La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del IVA no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.
- En consecuencia con lo expuesto, las cuotas que hayan sido soportadas por el consultante en el ejercicio de la actividad que determina la sujeción al Impuesto, con posterioridad al cese en el ejercicio de la misma por la liquidación del patrimonio empresarial o profesional, podrán ser deducidas por dicho empresario o profesional, cumplidos los requisitos señalados, aunque actualmente hubiera cesado dicha actividad.
- En consecuencia, en caso de que el consultante hubiera soportado la repercusión con anterioridad al cese en la actividad que determina la sujeción al impuesto, se informa al consultante de que puede solicitar la rectificación de la autoliquidación, siempre que tal rectificación respete las formas y plazos establecidos por el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992, es decir, que podrá rectificar la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que soportó la repercusión o la de cualquiera de los periodos de declaración posteriores, siempre que en el momento de solicitar la

rectificación no haya transcurrido el plazo de cuatro años desde el nacimiento del derecho, es decir, cuatro años desde el devengo, con carácter general.

#### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):**

**Indemnización recibida:** La indemnización percibida por el consultante se considera un rendimiento de actividades económicas, aunque haya cesado su actividad en 2022. Debe declararse en el IRPF como tal, ya que se deriva de una actividad económica anterior.

**Intereses indemnizatorios:** Los intereses percibidos tienen naturaleza indemnizatoria y se consideran ganancia patrimonial a efectos del IRPF. Esta ganancia debe incluirse en la base imponible general, según la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de enero de 2023), y se imputará al período impositivo en el que adquiera firmeza la resolución judicial que la establece.

**Imputación temporal:** Los rendimientos de actividades económicas se imputan al período impositivo del devengo, es decir, cuando la resolución judicial que reconoce la indemnización adquiera firmeza.

#### **Conclusiones:**

**Tributación en el IRPF:** La indemnización se tributa como rendimiento de actividades económicas, y los intereses indemnizatorios como ganancia patrimonial en la base imponible general.

**Tributación en el IVA:** El consultante mantiene el derecho a deducción del IVA soportado por gastos relacionados con la actividad económica, siempre que se cumplan los requisitos legales y se respete el plazo de deducción.

#### **Artículos a los que hace referencia esta Consulta:**

##### **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), Ley 35/2006:**

**Artículo 14.1.b):** Regula la imputación temporal de los rendimientos de actividades económicas, estableciendo que se imputarán conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

**Artículo 14.1.c):** Determina que las ganancias patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

**Artículo 14.2.a):** Establece que cuando una renta esté pendiente de resolución judicial, se imputará al período impositivo en que la resolución adquiera firmeza.

**Artículo 25:** Define qué constituye rendimientos del capital mobiliario.

**Artículo 32.1:** Establece la reducción del 30% para rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años o cuando se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

**Artículo 33.1:** Define qué se entiende por ganancias y pérdidas patrimoniales.

**Artículo 46.b):** Regula la clasificación de las ganancias patrimoniales como renta general.

##### **Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), Ley 37/1992:**

**Artículo 4:** Establece las operaciones sujetas al impuesto, incluyendo aquellas realizadas por empresarios o profesionales.

**Artículo 5:** Define quiénes se consideran empresarios o profesionales a efectos del IVA.

**Artículo 75:** Regula el momento del devengo del IVA en las prestaciones de servicios.

**Artículo 98.1:** Establece el momento en que nace el derecho a la deducción del IVA soportado.

**Artículo 99:** Regula el ejercicio del derecho a deducir el IVA en las declaraciones-liquidaciones correspondientes.

**Artículo 100:** Establece la caducidad del derecho a la deducción si no se ejerce dentro del plazo de cuatro años.

#### **Jurisprudencia y Doctrina:**

##### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):**

**Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Asunto C-32/03, Fini H):** Reconoce el derecho a deducir el IVA soportado incluso tras el cese de la actividad empresarial.

##### **Tribunal Supremo (TS):**

**Sentencia nº 24/2023 de 12 de enero de 2023:** Establece la calificación de los intereses de demora como ganancia patrimonial sujeta a la base imponible general del IRPF.

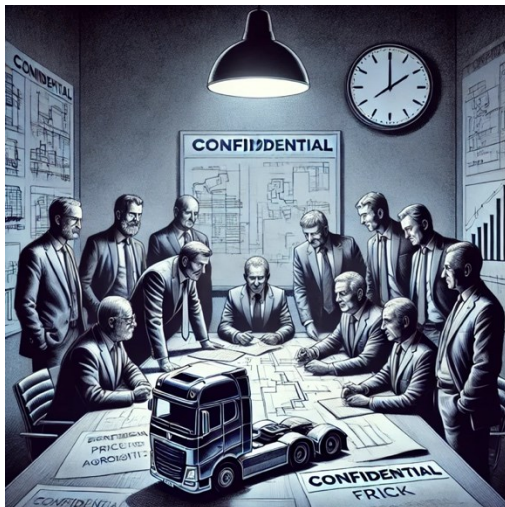
## AFECTADOS CARTEL DE CAMIONES

**IRPF.** La DGT aborda la tributación en IRPF de una indemnización percibida por un consultante afectado por el “cártel de camiones”, tras haber cesado su actividad económica en 2008.



Fecha: 16/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1750-24 de 16/07/2024](#)**Descripción de los Hechos:**

El consultante **fue indemnizado por el sobrecoste en la adquisición de camiones**, derivado de una práctica anticompetitiva del “cártel de camiones”. Aunque el consultante cesó su actividad económica en 2008 y actualmente cobra un subsidio de desempleo, se plantea cómo debe tributar en el IRPF tanto la indemnización como los intereses asociados.

**Cuestión Planteada:**

Tratamiento fiscal en el IRPF del dinero recibido por el sobrecoste y los intereses.

**Contestación:****1. Indemnización por el Sobrecoste:**

- La indemnización recibida por el sobrecoste en la adquisición de

los camiones **se considera rendimiento de actividades económicas**. Aunque el consultante ya no desarrolla actividad económica, la indemnización se genera en el ejercicio de la actividad realizada en el pasado, **por lo que debe declararse como tal en el IRPF**.

- La imputación temporal de este rendimiento se hará cuando **la resolución judicial que concede la indemnización adquiera firmeza**, y se declarará mediante el método de estimación directa, dado que el consultante ya no ejerce la actividad que determinaba la aplicación del método de estimación objetiva.

**2. Intereses Percibidos:**

- Los intereses indemnizatorios, que compensan por daños y perjuicios derivados del sobrecoste, **no se consideran rendimientos del capital mobiliario**. De acuerdo con los artículos 25 y 33.1 de la Ley del IRPF (Ley 35/2006), **estos intereses deben tributar como ganancia patrimonial**.
- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia nº 24/2023), los intereses de naturaleza indemnizatoria deben integrarse en la **base imponible general del IRPF**, no en la base del ahorro.

**3. Conclusiones:**

- Tanto la indemnización por el sobrecoste como los intereses indemnizatorios percibidos deben declararse en el IRPF. La indemnización se tratará como rendimiento de actividades económicas, mientras que los intereses se considerarán una ganancia patrimonial que forma parte de la renta general.
- La imputación temporal se hará cuando la resolución judicial adquiera firmeza, y los intereses se incluirán en la base imponible general.

**Artículos a los que hace referencia esta Consulta:**

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF](#)

[Artículo 14:](#) Regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en el IRPF, estableciendo los criterios para determinar a qué periodo impositivo corresponde imputar dichos rendimientos.

[Artículo 25:](#) Define los rendimientos del capital mobiliario, diferenciándolos de otros rendimientos.

[Artículo 27:](#) Regula los rendimientos de actividades económicas y establece qué se entiende por ellos.

**Artículo 33.1:** Define las ganancias y pérdidas patrimoniales, como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se manifiestan por alteraciones en su composición, salvo que se califiquen como rendimientos por la ley.

**Artículo 46.b):** Establece que las ganancias patrimoniales que constituyen renta general deben tributar en la base imponible general del impuesto.

**Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), Ley 27/2014:**

**Artículo 11.1:** Regula la imputación temporal de ingresos y gastos, estableciendo que se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, conforme a la normativa contable.

**Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007):**

**Artículo 68:** Regula las obligaciones contables y registrales de los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, incluyendo la posibilidad de optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos.

**Jurisprudencia y Doctrina:**

**Tribunal Supremo (TS):**

**Sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023:** Establece que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos constituyen una ganancia patrimonial sujeta a la base imponible general del IRPF.

## CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

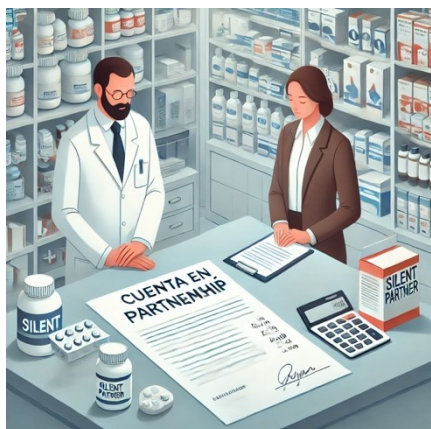
# IRPF. La DGT aborda la tributación de las cuentas “en participación”.



Fecha: 16/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1744-24 de 16/07/2024](#)



### Descripción de los Hechos:

El consultante desea formalizar un **contrato de cuentas en participación con el titular de una farmacia, aportando capital y recibiendo a cambio el 25% de los resultados de la actividad de la farmacia.** En caso de **venta de la farmacia**, el consultante solo tendría derecho a la devolución del capital aportado más el 25% de los resultados obtenidos hasta la venta, sin considerar el beneficio o pérdida generado por dicha venta.

### Cuestión Planteada:

Tratamiento fiscal en el IRPF de las cantidades percibidas por el consultante en virtud de este contrato.

### Contestación:

#### Naturaleza del Contrato:

- El contrato de cuentas en participación se regula por los artículos 239 a 243 del Código de Comercio. **En este contrato, un partícipe aporta capital a un gestor, quien lo integra en su patrimonio para desarrollar una actividad económica. Los resultados de dicha actividad (ganancias o pérdidas) se distribuyen entre ambas partes según lo pactado.**

#### Tratamiento Fiscal para el Consultante:

- Las cantidades percibidas por el consultante en virtud del contrato de cuentas en participación se consideran **rendimientos del capital mobiliario**. Esto incluye tanto los beneficios como las pérdidas obtenidas al finalizar el contrato, según el artículo 25.2 de la Ley del IRPF (Ley 35/2006).
- El rendimiento de capital mobiliario se calcula como la diferencia entre las cantidades totales percibidas al final del contrato y las aportaciones realizadas.

### Tratamiento Fiscal para el Gestor (titular de la farmacia):

- Los rendimientos derivados del contrato **tendrán la consideración de gastos deducibles** o de rendimientos positivos de la actividad económica. Estos se imputarán al periodo impositivo correspondiente conforme al artículo 14 de la Ley del IRPF.

### Condiciones y Limitaciones:

- La naturaleza fiscal del contrato y su tratamiento dependen de que el contrato cumpla con las características de un contrato de cuentas en participación, tal como se establece en el Código de Comercio.
- La consulta se limita a determinar el tratamiento fiscal en el ámbito del IRPF y no afecta a otras normativas que puedan regular la intervención en una oficina de farmacia, un sector sujeto a regulaciones específicas.

### Conclusión:

Las cantidades que el consultante reciba en virtud del contrato de cuentas en participación tributarán como rendimientos del capital mobiliario en el IRPF, mientras que para el gestor se considerarán rendimientos de la actividad económica, con posibilidad de deducción de gastos.

#### Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF](#)

[Artículo 25.2](#): Define los rendimientos del capital mobiliario, incluyendo las contraprestaciones obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, como intereses y otras formas de retribución por dicha cesión.

[Artículo 14](#): Regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en el IRPF, estableciendo los criterios para determinar a qué periodo impositivo corresponde imputar dichos rendimientos.

#### Código de Comercio:

[Artículos 239 a 243](#): Regulan el contrato de cuentas en participación, estableciendo su concepto, forma de constitución, derechos y obligaciones de las partes (partícipe y gestor), y cómo se distribuyen los resultados de las operaciones.

#### Jurisprudencia y Doctrina:

Se menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo, particularmente la [Sentencia de 4 de diciembre de 1992](#), que clarifica la naturaleza jurídica del contrato de cuentas en participación, subrayando que las aportaciones de capital pasan a ser parte del patrimonio del gestor, quien las utiliza en su actividad económica.